

AUTO N. 08221

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, en atención al radicado 2025ER34013 del 12 de febrero de 2025, realizó visita técnica el día 16 de abril de 2025, a la sociedad GRUPO GLAM BOGOTÁ S.A.S., con Nit. 901.330.183 - 3, ubicada en la carrera 24 No. 16 - 39 SUR de la localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió el acta de visita 210044 del 16 de abril del 2025, en donde se indicaron algunas recomendaciones para el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual; una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad — FOREST, no se evidenció documento alguno referente a haber subsanado las presuntas infracciones, según las observaciones registradas en el acta de visita referida.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **concepto técnico 07173 del 28 de agosto de 2025**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…) **4. DESARROLLO DE LA VISITA:**

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control al establecimiento comercial **GLAM SPA BOGOTA RESTREPO**, con número de matrícula mercantil No. **3520720**, propiedad de la sociedad **GRUPO GLAM BOGOTÁ S.A.S.** con NIT. **901.330.183 - 3**, representada legalmente por la señora **DANIELA MONTERROSA ZULUAGA** identificada con C.C. **1.073.250.971**, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este concepto, mediante lo plasmado en el acta **SDA No. 210044** del 16 de abril del 2025.

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Artículo 5, literal a), Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró, un (1) elemento que contiene Publicidad Exterior Visual en área que constituye espacio público, identificado con el No. 1.
AVISO EN FACHADA	
El elemento de publicidad exterior visual se encuentra volado de la fachada (Artículo 8, literal a), del Decreto Distrital 959 de 2000)	Ver fotografías No. 2 y 3. Se encontró en la fachada del establecimiento comercial, dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual instalados, los cuales se encuentran volados de la fachada identificados con los No. 2,3.
Cuenta con avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (Artículo 8, literal c), del Decreto	Ver fotografías No. 2,4,5. Se encontró, dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual, los cuales se encuentran incorporados a las ventanas de la edificación, identificados con los No. 4,5.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás Disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la

terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *“el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”*

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. *Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.*

PARÁGRAFO 1. *El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.*

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios. (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico 07173 del 28 de agosto de 2025, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Los Artículos 5 y 8 del **Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000**. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.” Señalan:

“(…)

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(…)

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(…)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(…)”.

En razón a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, al realizar el análisis del acta de visita 210044 del 16 de abril del 2025 y del concepto técnico 07173 del 28 de agosto de 2025, se evidenció que se citó un presunto incumplimiento por parte de la sociedad GRUPO GLAM BOGOTÁ S.A.S., ubicada en la carrera 24 No. 16 - 39 SUR de la localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C. al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, de acuerdo a las siguientes conductas:

- Instalar un (1) elemento publicitario en área que constituye espacio público, sobre la carrera 24 No. 16 - 39 SUR de la localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C.
- Instalar dos (2) elementos publicitarios volados de la fachada del establecimiento ubicado en la carrera 24 No. 16 - 39 SUR de la localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C.
- Instalar dos (2) elementos publicitarios incorporados a las ventanas de la edificación, ubicada en la carrera 24 No. 16 - 39 SUR de la localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si

los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GRUPO GLAM BOGOTÁ S.A.S.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad GRUPO GLAM BOGOTÁ S.A.S., con Nit. 901.330.183 - 3, ubicada en la carrera 24 No. 16 - 39 SUR de la localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GRUPO GLAM BOGOTÁ S.A.S., con Nit. 901.330.183 - 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del concepto técnico 07173 del 28 de agosto de 2025, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2025-2332 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

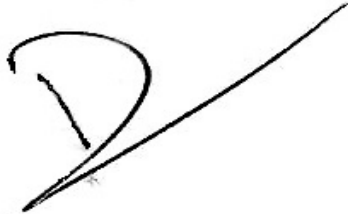
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20250319 FECHA EJECUCIÓN: 20/10/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 20/10/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2025

Expediente SDA-08-2025-2332